

Exp. No. 51/2014-D1

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo del juicio laboral número 51/2014-D1 promovido por la C. ***** en contra de SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de fecha quince de enero del año dos mil catorce, la hoy actora por su propio derecho, presentó demanda laboral ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la Secretaría demandada, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha trece de enero del dos mil catorce, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjere contestación en el término de Ley, quien compareció a dar contestación el día dieciocho de marzo del año en cita.-----

2.- Así las cosas, por actuación del doce de junio del dos mil catorce, tuvo verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la única comparecencia de la parte actora, por lo que en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a la inasistencia de la parte demandada; cerrando dicha etapa y abriendo la de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la parte demandada se le tuvo por ratificado su escrito de contestación debido a su incomparecencia; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación y respecto de la patronal se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas; así pues, los medios de convicción fueron

admitidos en ese mismo acto y una vez desahogados por acuerdo del dos de septiembre del dos mil catorce se ordenó poner lo autos a la vista del Pleno a fin de dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes:-

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo en los hechos que a continuación se transcriben mediante un extracto de su demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia:

“(SIC) ...5.- Así las cosas y al no llegarme mi pago el día 16 de noviembre del año 2013, me dirigí al Hospital hablar con el Director del Hospital el Médico *****, y siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 16 de noviembre del año 2013, le comente que no me había llegado el pago de mi quincena, que si había algún problema por el incidente que había pasado en días anteriores, el cual me respondió de manera grosera: “NO SE DE SU PAGO, DE HECHO NO SE PORQUE SIGUE VINIENDO, YA NO LA QUIERO VER MÁS POR AQUÍ, ESTA DESPEDIDA, LE QUEDO CLARO DOCTORA”. Ocurriendo los hechos en presencia de varias personas que se encontraban presentes en la puerta de ingreso y salida de la fuente de trabajo demandada.”

IV.- La parte DEMANDADA dio contestación argumentando lo siguiente:

(sic) 5.- Efectivamente no se le cubrió salario alguno por el periodo comprendido del 01 al 15 de noviembre del año en comento ya que al no laborarlos no existe obligación de pago alguno, ya que como se manifiesta la actora dejo de presentarse a laborar desde el día 05 cinco de noviembre del 2013 siendo su último registro de asistencia el día 04 de noviembre sin que se volviera a presentar y sin que se tuviera conocimiento de la actora sino hasta el día en que fuimos emplazados con la demanda que hoy se contesta.”

V. Previo a fijar la Litis, resulta preponderante entrar al estudio de la excepción de prescripción que hace valer la demandada alegando que la acción de reinstalación se encuentra prescrita de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al haber sido el último día de labores el día 04 de noviembre del 2013 y no presentar su demanda sino hasta el día 15 de noviembre del 2014.- - - - -

Sin embargo, este Tribunal determina que dicha excepción es IMPROCEDENTE en razón de que la parte actora manifiesta en su demanda haber sido despedida el día 16 de noviembre del año 2013 y la parte demandada basa su excepción en el hecho de que la actora dejó de presentarse a laborar el día 04 de noviembre del 2013, por lo que resulta improcedente su excepción al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que lo que se pretende se encuentre prescrita es la acción y no la excepción en sí, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época
Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Noviembre de 1998
Tesis: I.9o.T. J/33
Página: 469

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.- - - - -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo.- - - - -

Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.-

Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-

Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano.-

Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.-

VI.- Se procede a fijar la Litis, la cual constriñe en determinar si como señala la parte actora quien alega fue despedida el día 16 de noviembre del año 2013 pro conducto del C. *****, quien le manifestó que "no se de su pago, de hecho no se porque sigue viniendo, ya no la quiero ver más por aquí, esta despedida, le quedó claro Doctora"; o si como lo señala la parte demandada la accionante se desempeñaba como supernumerario, con un nombramiento temporal como cubre incidencias, además de que no existió el despido alegado, si no que la actora dejó de presentarse a laborar, siendo el último día de labores el día 04 de noviembre del 2013.--

Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada acreditar su aseveración, esto es la actora dejó de presentarse a laborar, sin embargo, tal y como se desprende del acuerdo de fecha doce de junio del dos mil catorce se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia a la audiencia respectiva. No obstante ello, la actora exhibió como prueba copia al carbón de un cheque a su nombre, al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, donde se desprende que efectivamente laboraba para con la Secretaría demandada como Cubre incidencias de médico. Por lo anterior, al no haber quedado demostrada la excepción de la demandada, resulta procedente

condenar y se CONDENA a la SECRETARÍA DE SALUD JALISCO a REINSTALAR a la hoy actora ***** en el puesto de MÉDICO GENERAL "A" adscrita al Hospital de Primer Contacto Colotlán, Región Sanitaria Norte Colotlán, como Cubre incidencias, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos más incrementos, computados éstos a partir del día 16 de noviembre del año 2013 y hasta el día 16 de noviembre del año 2014, debiéndose pagar, además los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Se tiene a la parte actora reclamando el pago de salarios devengados del uno al quince de noviembre del año dos mil trece, ya que fueron trabajados y no cubiertos, en razón de que la demandada no demostró que la patronal dejó de presentarse a laborar el día cuatro de noviembre del dos mil trece, y por el contrario, se materializó el despido alegado, es por lo que, lo procedente es condenar y se CONDENA al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios devengados del uno al quince de noviembre del año dos mil trece.-----

VII.- De igual manera, se le tiene a la parte actora reclamando el pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que siempre le fueron cubiertas y se le tiene oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del

15 de enero del año 2013 al 16 de noviembre del 2013, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Así pues corresponde a la demandada acreditar que pagó las prestaciones reclamadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que haya cumplido con su debito procesal, ello en razón de que se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, siendo procedente condenar y se CONDENAN a la demandada al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo del 15 de enero del año 2013 al 16 de noviembre del 2013.-----

VIII.- Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario mensual que establece el accionante de ***** , en razón de que si bien, la demandada lo controvierte, no ofertó medio de convicción alguno tendiente a demostrar su afirmación.- -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, para efectos de que se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de MÉDICO GENERAL "A" adscrito al Hospital de Primer Contacto Colotlán, Región Sanitaria Norte Colotlán, a partir del día 16 de noviembre del 2013 y hasta el día 16 de noviembre del 2014, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ***** probó su acción y la demandada SECRETARÍA DE SALUD JALISCO no demostró su excepción, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se CONDENA a la SECRETARÍA DE SALUD JALISCO a REINSTALAR a la hoy actora ***** en el puesto de MÉDICO GENERAL "A" adscrita al Hospital de Primer Contacto Colotlán, Región Sanitaria Norte Colotlán, como Cubre incidencias, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos más incrementos, computados éstos a partir del día 16 de noviembre del año 2013 y hasta el día 16 de noviembre del año 2014, debiéndose pagar, además los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago; así como al pago de los salarios devengados del uno al quince de noviembre del año dos mil trece, al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo del 15 de enero del año 2013 al 16 de noviembre del 2013; lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente laudo.- - - - -
- - - - -

TERCERA.- Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, para efectos de que se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de MÉDICO GENERAL "A" adscrito al Hospital de Primer Contacto Colotlán, Región Sanitaria Norte Colotlán, a partir del día 16 de noviembre del 2013 y hasta el día 16 de noviembre del 2014, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----